

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

N.º de proceso:	1100131090052026-00386
Clase de proceso:	Tutela de primera instancia.
Accionante:	Cesar Augusto Pérez Murillo
Accionados:	Procuraduría General de la Nación y otros
Decisión:	Admitir tutela y negar medida provisional.
Lugar y fecha:	Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2026.

I. ASUNTO A RESOLVER

El despacho se pronuncia frente a la admisión de la tutela y la solicitud de medida provisional presentada por el ciudadano **Cesar Augusto Pérez Murillo**.

II. SÍNTESIS DEL CASO Y PETICIÓN DE MEDIDA

2.1. Cesar Augusto Pérez Murillo interpone acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación y Universidad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la “igualdad, trabajo, derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”, entre otros.

2.2. Para tal efecto, la Procuraduría General de la Nación abrió el concurso “Mérito Construyendo Excelencia 2026” con 2.826 vacantes y un tiempo de inscripción del 7 al 18 de septiembre de 2026, como así lo indicó la Universidad de Antioquia (*en virtud del Contrato Derivado de Prestación de Servicios No. 225 de 2025*), sin embargo, refiere que es ingeniero forestal con tarjeta profesional vigente, profesión la cual se excluyó de diferentes convocatorias, pese a que, afirma, guarda total relación con funciones asociadas a la ingeniería ambiental, minas, ecología y biología.

2.3. Refiere que, al cerrarse los requisitos mínimos a la nomenclatura nominal de los títulos (*'Ambiental' o 'Biología'*) y *marginar la Ingeniería Forestal*, se consolida una barrera formalista irrazonable que fractura el principio del mérito, por ello, considera que, es una barrera injusta que viola la igualdad, el derecho al trabajo y el principio de mérito.

2.4. Por lo anterior, solicita como medida provisional:

“De conformidad con lo consagrado en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, de manera respetuosa e imperiosa solicito a su Despacho decretar

una MEDIDA PROVISIONAL URGENTE dirigida a los accionados PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, ordenando:

Habilitar de forma inmediata y provisional el registro y postulación virtual de mi hoja de vida bajo la denominación de título de 'Ingeniero Forestal' en los empleos de nivel profesional con funciones de gestión y control ambiental (con énfasis en las Convocatorias No. 142 de 2026, No. 111 de 2026, No. 207 de 2026 y No. 210 de 2026). Concomitantemente, se debe ordenar al operador técnico que se abstenga de excluir o rechazar preliminarmente mi aspiración en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) por la causal formalista de no ostentar el título de Ingeniería Ambiental o afines, valorando transitoriamente mi título profesional como equivalente para continuar en el concurso en igualdad de condiciones.

Justificación de Extrema Urgencia: El término improrrogable para las inscripciones vence el próximo dieciocho (18) de septiembre de 2026. Al ser el concurso un proceso de etapas preclusivas y sucesivas, la falta de una medida provisional previa ocasionará que, al proferirse la sentencia de fondo, las inscripciones ya se encuentren cerradas. Lo anterior causará un perjuicio de carácter irremediable, privándome de manera definitiva del derecho constitucional a concursar.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. La admisión de la tutela y la competencia del Despacho:

El Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela porque así lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1983 de 2017 y 1º del Decreto 333 de 2021. Por ende, se dispone a vincular inmediatamente a las siguientes personas;

- I. Procuraduría General de la Nación**
- II. Universidad de Antioquia**
- III. Ministerio Educación Nacional**

A quienes se les concede el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la comunicación de esta decisión, para que rindan los informes y aporten las pruebas que estimen pertinentes para ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a la demanda impetrada por la accionante.

Desde ahora se les aclara que el término no es prorrogable y que, en caso de no contestar los requerimientos del Juzgado, se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De ser necesario, desde ahora se dispondrá la vinculación de terceros que puedan tener interés en las resueltas de la acción de tutela, para lo cual se librarán los oficios respectivos por parte de la secretaría del Despacho.

3.2. El estudio de la medida provisional:

1. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)” (Se destaca)

De lo anterior se deduce que el juez de tutela puede dictar anticipadamente, en cualquier momento, pero antes del fallo, y de manera **excepcional**, “*cualquier medida*” dirigida a proteger derechos fundamentales, siempre que se presenten motivos de necesidad y urgencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”¹.

1

Ahora, uno de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para decretar una medida provisional, a más de los genéricos de necesidad y urgencia, consiste en acreditar el riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, lo cual implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite (...)”².

2. Como quiera que no se ha tomado una decisión definitiva frente al caso del accionante, se entra a resolver su medida provisional, así:

a.) No se demostró la urgencia que justifique una intervención inmediata del juez constitucional, pues nótese como las inscripciones solo se habilitaron hasta el día de hoy y vencen el 18 de septiembre de 2026, de manera que no se tiene certeza frente a la exclusión de su hoja de vida en su fase inicial, máxime cuando aun no se ha realizado inscripción alguna y este mecanismo ostenta un carácter perentorio, el cual implica que la demanda debe resolverse en máximo 10 días desde su interposición. Es decir, el actor no ha perdido la oportunidad de concursar y cuenta con un término suficiente para acudir a la vía ordinaria o los recursos que se habiliten y/o se describan en cada etapa del concurso.

b.) Ahora bien, es claro que se encuentra en curso una convocatoria en la cual se espera que más de 2.826 aspirantes participen. En consecuencia, tomar alguna medida respecto de tal concurso resultaría prematuro; así mismo, se estarían vulnerando derechos fundamentales de miles de ciudadanos a la carrera administrativa y el principio de igualdad de los demás concursantes que ya planearon su inscripción bajo reglas claras publicadas desde marzo de 2026.

c.) De igual manera, acceder a la solicitud de medida provisional implicaría emitir una definición anticipada frente a las condiciones del concurso y/o el cambio de la convocatoria, lo que resultaría ser prematuro, al no contarse con los elementos de juicio necesarios para decantar tal situación, así como el respectivo informe de parte de la entidad accionada y vinculadas.

d.) Ahora, es claro que el actor no aportó elementos suficientes para demostrar un perjuicio irremediable, en el sentido de indicar las circunstancias que permitan a este estrado comprobar su configuración. Así las cosas, no se encuentra situación específica, o no por ahora, en la se determine o se extraiga que, de no habilitar dicho cargo o suspender cualquier actuación del concurso, se estaría poniendo en riesgo el mínimo vital del actor. De igual manera, tal como se señaló en precedencia, el accionante no alcanza a explicar de manera suficiente por qué “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela”³.

²

³b.
lb.

e.) La discusión planteada por el accionante exige determinar si la exclusión de la Ingeniería Forestal de determinadas convocatorias resulta o no razonable desde el punto de vista técnico y jurídico, asunto que demanda un análisis de fondo sobre los perfiles de los cargos, sus funciones, las competencias profesionales requeridas y el alcance de la facultad de configuración de la administración. Por tanto, la presunta vulneración no surge de manera manifiesta o evidente a primera vista, lo que impide anticipar mediante una medida cautelar la decisión que corresponde adoptar en la sentencia.

f.) La medida provisional se soportó en razones similares a las que fundamentan la acción de tutela. Por consiguiente, todo lo relacionado con el proceso de convocatoria publicada por la Procuraduría General de la Nación, será objeto de análisis al momento de estudiar y resolver de fondo la acción constitucional⁴.

g.) Aunque el accionante afirma que el cierre de inscripciones haría nugatorios sus derechos, de los documentos allegados se advierte que el concurso contempla etapas posteriores de admisión y mecanismos de reclamación contra las decisiones relacionadas con el cumplimiento de requisitos mínimos. Además, la eventual definición sobre la legalidad o razonabilidad de los perfiles profesionales establecidos en la convocatoria requiere un debate probatorio y jurídico que excede el examen sumario propio de la medida provisional.

En tales condiciones, no se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que haga indispensable alterar de manera inmediata las reglas del proceso de selección antes de resolver de fondo la solicitud de amparo.

h.) Según se expone en la propia demanda, la convocatoria fue abierta mediante la Resolución 076 del 24 de marzo de 2026, modificada posteriormente por la Resolución 133 de 2026, mientras que la etapa de inscripciones apenas inició el día de hoy.

Así, las cosas, pese a que las reglas del concurso y los requisitos académicos de los cargos fueron establecidos y publicados varios meses atrás, el accionante acudió a la acción constitucional únicamente cuando empezó la fase de inscripciones. Tal circunstancia desvirtúa la existencia de una situación de apremio que demande la intervención inmediata del juez constitucional, pues la alegada afectación era conocida por el actor desde tiempo atrás y no corresponde a un hecho súbito o sobreviniente que haga indispensable la adopción urgente de medidas cautelares.

i.) Por otra parte, la solicitud cautelar se fundamenta en una afectación que, por ahora, es meramente conjetural.

En otras palabras: a la fecha de presentación de la tutela no obra evidencia de que la Procuraduría General de la Nación o la Universidad de Antioquia hayan

adoptado una decisión concreta de inadmisión, rechazo o exclusión respecto del accionante. En realidad, el actor anticipa que eventualmente podría ser excluido durante la etapa de verificación de requisitos mínimos en razón del título profesional que posee; sin embargo, dicha actuación aún no se ha producido.

Bajo ese razonamiento, la presunta vulneración se edifica sobre una hipótesis futura e incierta, lo que impide concluir, en esta fase preliminar, la existencia de una amenaza cierta, actual e inminente que justifique la adopción de medidas provisionales por parte del juez de tutela.

3. En fin, por los motivos anteriormente expuestos se **niega** la medida provisional.

Así mismo, se **ordena** a la Procuraduría General de la Nación se sirva publicar y comunicar la tutela y este auto en su página web, o a través del medio dispuesto para tal fin, **a todos los aspirantes de la convocatoria “Mérito Construyendo Excelencia 2026”** para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, allegando sus argumentos al correo electrónico del Juzgado. Se les concede **un día**, contado a partir de la fecha de la publicación, tanto a los participantes como a la Procuraduría para que cumplan lo aquí dispuesto.

Infórmese al accionante lo aquí dispuesto y retórnese el expediente al anaquel virtual en espera de fecha para fallo definitivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Aguilera Becerra
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90185bee76a11a747f985a945e57a3316a643939761467b28b2f0a79593e52e**
Documento generado en 07/09/2026 07:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>